

Directrices por las que se modifican las Directrices EBA/GL/2021/02

sobre la aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales («Directrices sobre factores de riesgo de BC/FT») en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 ¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 28.08.2024, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2024/01». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Destinatarios

5. Las presentes directrices se dirigen a las entidades de crédito y a las entidades financieras tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849², así como a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

² Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L 141 de 5.6.2015, pp. 73-117).

3. Aplicación

Fecha de aplicación

6. Estas directrices se aplicarán a partir del 30 de diciembre de 2024.

4. Modificaciones

(i) Modificación del título de las Directrices

7. El título de las Directrices se sustituye por el siguiente:

«Directrices EBA/2021/02 sobre la aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios individuales o a transacciones ocasionales («Directrices sobre factores de riesgo de BC/FT») en virtud de la Directiva (UE) 2015/849»

(ii) Modificaciones del objeto, ámbito de aplicación y definiciones

8. En el apartado 12, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva (UE) 2015/849 y en el Reglamento (UE) 2023/1113 tienen idéntico significado en estas directrices. Además, a efectos de las presentes directrices, se aplicarán las definiciones siguientes.»

9. En el apartado 12, se suprimen las letras f) y m).

(iii) Modificaciones de la directriz 1: Evaluación de riesgos: principios básicos para todas las entidades

10. En la directriz 1.7 se añade el siguiente punto:

«d) Cuando la entidad lance nuevos productos, servicios o prácticas de negocio, o los modifique significativamente, incluso cuando introduzca un nuevo canal de distribución, o adopte una tecnología innovadora como parte de sus sistemas y marcos de control de PBC/FT, deberá evaluar la exposición al riesgo de BC/FT antes del lanzamiento de estos productos, servicios o prácticas de negocio. Cuando estos productos, servicios o prácticas de negocio tengan un impacto significativo en la exposición al riesgo de BC/FT de la entidad, esta lo reflejará en su evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio realizada de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, así como en sus políticas y procedimientos.»

(iv) Modificaciones de la directriz 2: Identificación de factores de riesgo de BC/FT

11. En la directriz 2.4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Si el cliente o el titular real tienen vínculos con sectores asociados a un mayor riesgo de BC/FT, por ejemplo, determinados negocios de servicios de efectivo, proveedores de servicios de criptoactivos descritos en las directrices 9.20 y 9.21, casinos de juego o comercios de metales

preciosos»

(v) Modificaciones de la directriz 4: Medidas de DDC que deben aplicar todas las entidades

12. En la directriz 4.29, la frase introductoria se sustituye por la siguiente:

«4.29 Para cumplir con sus obligaciones conforme al artículo 13, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, cuando la relación de negocios se inicie, establezca o realice en situaciones no presenciales, o una transacción ocasional se realice en situaciones no presenciales, de conformidad con las Directrices de la ABE (EBA/GL/2022/15) sobre el uso de soluciones de alta de clientes a distancia con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades:»

13. La directriz 4.35 se sustituye por el texto siguiente:

«4.35 Cuando el proveedor externo sea una entidad establecida en un país no perteneciente a la UE, la entidad se asegurará de que comprende los riesgos legales y los riesgos operacionales, así como los requisitos en materia de protección de datos asociados a ellos, y que mitiga tales riesgos de manera eficaz. La entidad también se asegurará de que puede acceder rápidamente a los datos y la información pertinentes de los clientes cuando sea necesario, incluso en caso de resolución de un acuerdo de externalización.»

14. En la directriz 4.60, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) difieren de las transacciones que la entidad esperaría normalmente basándose en su conocimiento del cliente, de la relación de negocios o de la categoría a la que pertenece el cliente, ya sea por su importe, frecuencia, complejidad o características similares, incluso cuando las transacciones son por importes más elevados o más frecuentes de lo habitual o cuando se trata de transacciones de importes reducidos que son inusualmente frecuentes, o cuando existen transacciones sucesivas sin una justificación económica aparente, como las transacciones que se dividen para eludir los límites de declaración o adaptar las transacciones inusuales al comportamiento y los patrones normales esperados, de acuerdo con la información recopilada durante el proceso de alta y el seguimiento continuo de la relación de negocios.»

15. En la directriz 4.61, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la adopción de medidas razonables y adecuadas para comprender los antecedentes y la finalidad de dichas transacciones, por ejemplo, determinando el origen y el destino de los fondos o los criptoactivos o averiguando más detalles sobre la actividad del cliente a fin de comprobar la probabilidad de que el cliente realice tales transacciones; y»

16. En la directriz 4.74, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Si realizarán un seguimiento de las transacciones de forma manual o usando un sistema de seguimiento automatizado de las transacciones. Las entidades que procesen un volumen elevado de transacciones o transacciones con frecuencias elevadas considerarán implementar

un sistema de seguimiento automatizado de las transacciones;»

17. En la directriz 4.74 se añade el siguiente punto:

«d) Si el uso de herramientas de análisis avanzado, como las de registro distribuido o de cadenas de bloques, es necesario a la luz del riesgo de BC/FT asociado a la actividad de la entidad, y a las transacciones individuales de los clientes de la entidad.»

(vi) Modificaciones de la directriz 6: Formación

18. En la directriz 6.2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) cómo reconocer actividades y transacciones poco habituales o sospechosas, teniendo en cuenta la naturaleza específica de sus productos y servicios, y cómo actuar en esos casos;»

19. En la directriz 6.2 se añade el siguiente punto:

«d) cómo utilizar sistemas automatizados, incluidas herramientas de análisis avanzado, para realizar un seguimiento de las transacciones y las relaciones de negocios, y cómo interpretar los resultados de estos sistemas y herramientas».

(vii) Modificaciones de la directriz 8: Directrices sectoriales para relaciones de corresponsalía

20. En la directriz 8.6, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) La entidad cliente lleva a cabo actividades de negocio importantes con sectores asociados a niveles más altos de riesgo de BC/FT. Por ejemplo, dicha entidad cliente lleva a cabo:

- i. importantes servicios de envío de dinero;
- ii. actividades por cuenta de determinados servicios de envío de dinero o de establecimientos de cambio de moneda;
- iii. actividades con o por cuenta de proveedores de servicios de criptoactivos, distintos de los proveedores de servicios de criptoactivos (PSCA) regulados en virtud del Reglamento (UE) 2023/1114³, que estén sujetos a un régimen de regulación y supervisión en materia de PBC/FT menos sólido que el previsto en la Directiva (UE) 2015/849 o que no estén sujetos a ninguna obligación en materia de PBC/FT;
- iv. actividades importantes en nombre de los PSCA, cuyo modelo de negocio se centra en facilitar los productos y servicios descritos en la directriz 21.3, letra d);
- v. actividades con no residentes; o
- vi. actividades en una moneda distinta de la del país en que está establecida.»

³ Reglamento (UE) 2023/1114 sobre mercados de criptoactivos, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937

21. En la directriz 8.6 se añade el siguiente punto:

h) La cuenta IBAN facilitada por un PSCA cliente en la que recibe fondos en una moneda oficial⁴ de los clientes está a nombre y es propiedad de una empresa, que no es la empresa del PSCA cliente ni se sabe de ningún modo que esté vinculada al PSCA cliente».

22. En la directriz 8.8 se añade el siguiente punto:

«d) La entidad cliente no puede verificar con un nivel de certeza suficiente que sus clientes no están establecidos en las jurisdicciones a que se refiere la letra a) de la directriz 8.8, incluso mediante la verificación de las direcciones del protocolo de internet (IP) de sus clientes o por otros medios, en aquellas circunstancias en las que lo exijan las políticas y procedimientos de la entidad cliente.»

23. En la directriz 8.17, las letras a) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) Reunir información suficiente sobre una entidad cliente para comprender plenamente la naturaleza de sus actividades, con el fin de determinar la medida en que dichas actividades exponen al corresponsal a un mayor riesgo de blanqueo de capitales. Esto incluirá la adopción de medidas para entender y evaluar en función del riesgo las características de la base de clientes de la entidad cliente —preguntando a la entidad cliente acerca de sus clientes si es necesario— y el tipo de actividades que la entidad cliente realizará a través de la cuenta de corresponsalía o, si procede, el tipo de transacciones con criptoactivos que el PSCA cliente llevará a cabo a través de la cuenta del banco corresponsal.»

«c) Evaluar los controles en materia de PBC/FT de la entidad cliente. Esto implica que el corresponsal llevará a cabo una evaluación cualitativa del marco de control en materia de PBC/FT de la entidad cliente, y no se limitará a obtener una copia de sus políticas y procedimientos de PBC. Esta evaluación incluirá las herramientas de seguimiento de las transacciones existentes para garantizar que son adecuadas para el tipo de actividad que lleva a cabo la entidad cliente. Esta evaluación se documentará de forma apropiada. En línea con el enfoque basado en el riesgo, cuando el riesgo sea especialmente alto y, en particular, cuando el volumen de transacciones de corresponsalía bancaria sea significativo, el corresponsal considerará la posibilidad de realizar visitas *in situ* y/o revisiones de muestras para cerciorarse de que las políticas y procedimientos de PBC de la entidad cliente se aplican eficazmente.»

(viii) Modificaciones de la directriz 9: Directriz sectorial para la banca minorista

24. La directriz 9.3 se sustituye por el texto siguiente:

«9.3 Las entidades de crédito considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices. Las entidades de crédito que presten servicios de gestión de patrimonios también se remitirán a la directriz

⁴ El artículo 3, punto 8, del Reglamento (UE) 2023/1114 define moneda oficial como la moneda oficial de un país emitida por un banco central u otra autoridad monetaria.

sectorial 12, las que presten servicios de iniciación de pagos o servicios de información sobre cuentas también se remitirán a la directriz sectorial 18, y las que presten servicios de criptoactivos se remitirán a la directriz sectorial 21.»

25. La directriz 9.16 se sustituye por el texto siguiente:

«9.16 Cuando el cliente de una entidad de crédito abre una «cuenta agrupada/omnibus» con el fin de administrar fondos o criptoactivos que pertenecen a los clientes del cliente, la entidad aplicará todas las medidas de DDC, incluido el tratamiento de los clientes del cliente como titulares reales de los fondos depositados en la cuenta agrupada y la comprobación de sus identidades.»

26. La directriz 9.17 se sustituye por el texto siguiente:

«9.17 Cuando una entidad de crédito haya determinado, sobre la base de su evaluación del riesgo de BC/FT realizada de conformidad con las presentes directrices, que el nivel de riesgo de BC/FT asociado a la relación de negocios es elevado, aplicará las medidas de DDR establecidas en el artículo 18 de la Directiva (UE) 2015/849 que correspondan».

27. En la directriz 9.18, la frase introductoria se sustituye por la siguiente:

«9.18. Sin embargo, en la medida en que lo permita la legislación nacional, cuando, de acuerdo con la evaluación individual del riesgo de BC/FT del cliente, el riesgo asociado a la relación de negocios sea bajo, la entidad de crédito puede aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida (DDS), siempre y cuando:»

28. El encabezamiento de las directrices 9.20 a 9.24 se sustituye por el siguiente:

«Clientes que ofrecen servicios relacionados con criptoactivos»

29. Se eliminan las directrices 9.20 a 9.23.

30. Se añaden las siguientes directrices 9.20 y 9.21:

«9.20 Al establecer una relación de negocios con un cliente que sea un proveedor de servicios de criptoactivos, distinto de los PSCA regulados en el Reglamento (UE) 2023/1114⁵, las entidades de crédito pueden estar expuestas a un mayor riesgo de BC/FT. El riesgo puede reducirse en aquellas circunstancias en las que dicho proveedor esté regulado y supervisado con arreglo a un marco normativo similar al establecido en el Reglamento (UE) 2023/1114 o la Directiva (UE) 2015/849. Las entidades de crédito llevarán a cabo la evaluación del riesgo de BC/FT de esos clientes antes de establecer una relación de negocios con ellos. Como parte de esta, las entidades de crédito también considerarán el riesgo de BC/FT asociado al tipo específico de criptoactivos que suministran o gestionan estos proveedores».

«9.21 Para garantizar que se mitiga el nivel de riesgo de BC/FT asociado a dichos clientes descrito en la directriz 9.20, las entidades de crédito, como parte de sus medidas de DDC, como mínimo:

⁵ Reglamento (UE) 2023/1114, relativo a los mercados de criptoactivos, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

- a) Entablarán un diálogo con el cliente para comprender la naturaleza de su actividad y los riesgos de BC/FT a los que está expuesta.
- b) Además de comprobar la identidad de los titulares reales del cliente, aplicarán la diligencia debida a los miembros de la dirección en la medida en que sean diferentes, incluida la consideración de toda información negativa.
- c) Comprenderán la medida en que estos clientes aplican sus propias medidas de diligencia debida con respecto a sus clientes, ya sea por estar jurídicamente obligados o a título voluntario.
- d) Establecerán si el cliente está registrado o está autorizado en un Estado miembro de la UE/EEE o en un país no perteneciente a la UE y, en el caso de un país no perteneciente a la UE, se pronunciarán sobre la idoneidad del régimen de regulación y supervisión en materia de PBC/FT de ese país no perteneciente a la UE de conformidad con la directriz 2.11.
- e) Determinarán si los servicios prestados por el cliente entran en el ámbito de aplicación del registro o la autorización del cliente.
- f) Determinarán si el cliente presta servicios distintos de aquellos para los que está registrado o autorizado como entidad de crédito o financiera.
- g) Cuando la actividad del cliente implique la emisión de criptoactivos para obtener fondos, como las ofertas iniciales de criptomonedas, las entidades de crédito determinarán si dicha actividad se lleva a cabo de conformidad con los requisitos legales vigentes y, en su caso, si está regulada a efectos de PBC/FT con arreglo a normas acordadas internacionalmente, como las normas publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.»

(ix) Modificaciones de la directriz 10: Directriz sectorial para emisores de dinero electrónico

31. La directriz 10.2 se sustituye por el texto siguiente:

«10.2. Las entidades que emiten dinero electrónico considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices. Las entidades cuya autorización incluya la realización de actividades de negocio como servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas también se remitirán a la directriz sectorial 18. La directriz sectorial 11 para empresas de envío de dinero también puede ser pertinente en este contexto. Las empresas que prestan servicios de criptoactivos también se remitirán a la directriz sectorial 21.»

(x) Modificaciones de la directriz 15: Directriz sectorial para empresas de servicios de inversión

32. La directriz 15.1 se sustituye por el texto siguiente:

«15.1. Las empresas de servicios de inversión, tal y como se definen en el punto 1 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE, considerarán al facilitar o ejecutar servicios o actividades de inversión, tal y como se definen en el punto 2 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2014/65, los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de estas directrices. Las directrices sectoriales 12 y 21 también pueden ser pertinentes en este contexto.»

(xi) Modificaciones de la directriz 17: Directriz sectorial para plataformas de financiación participativa reguladas

33. En la directriz 17.4, el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) El PSFP permite el uso de criptoactivos por parte de los inversores y los promotores de proyectos para liquidar sus operaciones de pago a través de la plataforma de financiación participativa, cuando dichas transferencias puedan estar expuestas a un mayor riesgo de BC/FT debido a los factores descritos en la directriz 21.3, letra d).»

34. En la directriz 17.6, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) El inversor o el promotor del proyecto transfieren criptoactivos, cuando dicha transferencia puede estar expuesta a un mayor riesgo de BC/FT debido a factores descritos en la directriz 21.3, letra d).»

35. Se inserta la siguiente directriz 21:

(xii) «Directriz 21: Directriz sectorial para los proveedores de servicios de criptoactivos (PSCA)

21.1. Los PSCA deben ser conscientes de que están expuestos a riesgos de BC/FT debido a las características específicas de su modelo de negocio y a la tecnología utilizada como parte de su actividad, que les permite transferir criptoactivos de forma instantánea en todo el mundo y dar de alta a clientes en jurisdicciones diferentes. El riesgo se incrementa aún más cuando procesan o facilitan las transacciones u ofrecen productos o servicios que ofrecen un mayor grado de anonimato.

21.2. Al ofrecer servicios de criptoactivos, los PSCA deben cumplir las disposiciones del título I, así como las disposiciones sectoriales específicas establecidas en el título II cuando sean pertinentes para la oferta de productos del PSCA.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

21.3. Los siguientes factores pueden contribuir a **aumentar el riesgo**:

- a) los productos o servicios suministrados por un PSCA ofrecen un mayor grado de anonimato;
- b) el producto permite pagos de terceros que no están asociados al producto ni se han identificado y verificado de antemano, cuando dichos pagos no tienen una justificación económica aparente;
- c) el producto no impone restricciones previas sobre el volumen o el valor total de las transacciones;
- d) el producto permite transacciones entre la cuenta del cliente y:
 - i. direcciones autoalojadas;
 - ii. cuentas de criptoactivos o direcciones de registro distribuido gestionadas por un proveedor de servicios de criptoactivos, tal como se define en la directriz 9.20 o que está sujeto a un régimen de regulación y supervisión en materia de PBC/FT menos sólido que el previsto en la Directiva (UE) 2015/849;
 - iii. una plataforma de cambio P2P de criptomonedas u otro tipo de aplicación descentralizada o distribuida de criptoactivos que no esté controlada ni influida por una persona física o jurídica [a menudo denominada «financiación descentralizada» (DeFi)];
 - iv. plataformas cuyo objetivo es ocultar transacciones y facilitar el anonimato, como las plataformas *mixer* o *tumbler*;
 - v. *hardware* utilizado para cambiar criptoactivos a monedas oficiales o viceversa (como los criptocajeros), que implique el uso de efectivo o dinero electrónico, que se beneficie de exenciones en virtud del artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/849 o que no entre dentro del régimen de regulación y supervisión en la UE.
- e) productos que impliquen nuevas prácticas de negocio, incluidos nuevos canales de distribución, y el uso de tecnologías en las que el PSCA no pueda evaluar de forma fiable el nivel de riesgo de BC/FT de conformidad con la directriz 1.7, letra d), debido a la falta de información;
- f) cuando el PSCA mayorista ejerza un escaso control sobre el servicio anidado prestado por otro PSCA;
- g) los resultados de un análisis realizado mediante herramientas de análisis avanzado indican un aumento del nivel de riesgo.

21.4. Los siguientes factores pueden contribuir a **reducir el riesgo**:

- a) productos con funcionalidad reducida, como bajos volúmenes o importes de transacciones;
- b) el producto permite transacciones entre la cuenta del cliente y
 - i. cuentas de criptoactivos o direcciones de registro distribuido a nombre del cliente mantenidas por un PSCA;
 - ii. una cuenta de criptoactivos o una dirección de registro distribuido a nombre del cliente, de la que sea titular un proveedor de servicios de criptoactivos que no sea un PSCA regulado en virtud del Reglamento (UE) 2023/1114⁶, que esté regulado fuera de la UE con arreglo al marco regulador, que sea tan sólido como el previsto en el Reglamento (UE) 2023/1114 y que esté sujeto a un marco regulador y de supervisión en materia de PBC/FT que sea tan sólido como el previsto en la Directiva (UE) 2015/849;
 - iii. una cuenta bancaria a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta al marco regulador y de supervisión en materia de PBC/FT establecido en la Directiva (UE) 2015/849 u otro marco legislativo fuera de la UE que sea tan sólido como el previsto en la Directiva (UE) 2015/849; o
- c) la naturaleza y el alcance de los canales o sistemas de pago utilizados por el PSCA se limitan a los sistemas de circuito cerrado o a los sistemas destinados a facilitar micropagos o pagos de la Administración Pública a persona, o de persona a la Administración Pública;
- d) el producto sólo está disponible para un grupo limitado y definido de clientes, como los empleados de una empresa que ha emitido un criptoactivo;

Factores de riesgo asociados a clientes

21.5. Los siguientes factores pueden contribuir a **aumentar el riesgo**:

- a) en lo que respecta a **la naturaleza del cliente**, en particular:
 - i. una organización sin ánimo de lucro que haya estado vinculada, sobre la base de fuentes fiables e independientes, con el extremismo, la propaganda extremista o simpatías y actividades terroristas, o que haya estado implicada en conductas indebidas o actividades delictivas, incluidos casos relacionados con el BC/FT o la corrupción;
 - ii. una empresa que sea un banco pantalla, tal como se define en el artículo 3, apartado 17, de la Directiva (UE) 2015/849, u otro tipo de sociedad pantalla;
 - iii. una empresa que haya sido creada recientemente y esté procesando grandes volúmenes de transacciones;

⁶ Reglamento (UE) 2023/1114 sobre mercados de criptoactivos, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937

- iv. una empresa legalmente registrada que esté procesando grandes volúmenes de transacciones después de un período de inactividad desde su establecimiento;
 - v. una empresa que mantenga una relación de negocios con otra empresa o empresas del grupo, tal como se define en el artículo 3, apartado 15, de la Directiva (UE) 2015/849, que suministre productos y servicios relacionados con criptoactivos;
 - vi. una empresa o una persona que utilice una dirección IP asociada a una red oscura o a un *software* que permite la comunicación anónima, incluidos los correos electrónicos cifrados, los servicios de correo electrónico anónimos o temporales y las VPN;
 - vii. una persona vulnerable, es decir, una persona que no es probable que sea un cliente típico de un PSCA, o una persona que muestre muy poco conocimiento y comprensión de los criptoactivos o de la tecnología asociada, lo que puede demostrarse por los resultados de una prueba de adecuación/conocimiento o mediante otras interacciones con el cliente, y que, no obstante, opta por realizar transacciones frecuentes o de alto valor, puede aumentar el riesgo de que el cliente sea utilizado como «mula».
- b) En cuanto al **comportamiento del cliente**, situaciones en las que el cliente:
- i. Intenta abrir múltiples cuentas de criptoactivos con el PSCA sin una justificación económica aparente ni una finalidad de negocio.
 - ii. o el titular real del cliente no puede o no quiere proporcionar la información de DDC necesaria, cuando se lo solicite el PSCA, sin que exista una razón legítima para ello, actuando como sigue:
 - a) evitando deliberadamente el contacto directo con un PSCA, ya sea en persona o a distancia;
 - b) intentando ocultar el titular real de los fondos mediante la participación de agentes o asociados, como proveedores o servicios fiduciarios o corporativos, en la relación de negocios o las transacciones;
 - c) guardando silencio o intentando engañar al PSCA sobre el origen de los fondos o la fuente de criptoactivos utilizada para obtener los criptoactivos o la finalidad de las operaciones.
 - iii. Utiliza una dirección IP o un dispositivo móvil que está vinculado a múltiples clientes, sin ninguna justificación económica aparente, o que se sabe que está vinculado a actividades potencialmente ilegales o delictivas; o se accede a la cuenta de criptoactivos del cliente a partir de múltiples direcciones IP sin ningún vínculo evidente con el cliente.

- iv. Proporciona información que es inconsistente, incluso cuando la dirección IP del cliente es a su vez inconsistente con otra información sobre el cliente, como la información necesaria para acompañar una transferencia de conformidad con el artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2023/1113, o la residencia habitual, el registro o las actividades de negocio del cliente (tanto en el momento de inicio de la relación de negocios como en el momento de la transacción), la información sobre el origen de los fondos o el origen de los criptoactivos es inconsistente con otra información de DDC o el perfil general del cliente.
- v. Utiliza una dirección, una ubicación o una dirección IP vinculada a cuentas de criptoactivos registradas a nombre de diferentes usuarios y mantenidas con un solo PSCA o con varios PSCA.
- vi. Cambia con frecuencia su información personal o sus instrumentos de pago sin una razón evidente.
- vii. Recibe o transfiere con frecuencia cantidades de criptoactivos desde direcciones autoalojadas, que se sitúan justo por debajo del umbral de 1 000 EUR definido en el artículo 14, apartado 5, y el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/1113, lo que da lugar a la verificación del beneficiario o del originador.
- viii. Indica que el propósito es invertir en una oferta pública inicial de *tokens* o en un criptoactivo o producto que ofrezca una rentabilidad desproporcionadamente elevada y esté basado en una jurisdicción de alto riesgo o esté asociado a indicaciones de alto riesgo de fraude o que no esté respaldado por un libro blanco requerido en virtud del Reglamento (UE) 2023/1114⁷.
- ix. Muestra patrones de comportamiento o de transacciones que no se ajustan a los esperados del tipo de cliente o de la categoría de riesgo a la que pertenece, o que resultan inesperados sobre la base de la información que el cliente ha facilitado al PSCA, ya sea al inicio o durante la relación de negocios. Dichas circunstancias incluyen al cliente que:
 - a) inesperadamente, y sin razones obvias, aumenta significativamente el volumen o el valor de una transferencia o varias transferencias combinadas de criptoactivos después de un período de inactividad;
 - b) realiza transacciones con una frecuencia y un volumen de criptoactivos inusualmente elevados, lo cual es incompatible con la finalidad y la naturaleza de la relación de negocios y no tiene una finalidad económica aparente;

⁷ Reglamento (UE) 2023/1114, relativo a los mercados de criptoactivos, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937.

- c) aumenta el límite de la transacción en una medida que no es proporcional con los ingresos declarados del cliente o que, de otro modo, supera el volumen de actividad previsto.
- x. Muestra comportamiento y pautas inusuales porque implican transferencias inexplicadas a/desde direcciones de registro distribuido o cuentas de criptoactivos en múltiples jurisdicciones sin ninguna finalidad comercial o lícita aparente.
- xi. Al cambiar criptoactivos por monedas oficiales y viceversa, el cliente:
 - a) utiliza múltiples cuentas bancarias o de pago, tarjetas de crédito o tarjetas de prepago para financiar la cuenta de criptoactivos;
 - b) utiliza una cuenta bancaria o de pago o una tarjeta de crédito a nombre de una persona distinta del cliente sin tener vínculos evidentes con dicha persona;
 - c) utiliza una cuenta bancaria o de pago situada en una jurisdicción que no concuerda con la dirección o ubicación indicada por el cliente;
 - d) usa múltiples proveedores de servicios de pago;
 - e) solicita repetidamente un cambio de criptoactivos por dinero en efectivo o dinero electrónico anónimo, o viceversa;
 - f) utiliza protocolos que conectan dos cadenas de bloques para cambiar criptoactivos por otros criptoactivos en una red diferente, como Monero, Zcash o similar;
 - g) utilizacriptocajeros en diferentes lugares para transferir repetidamente fondos a una cuenta bancaria;
 - h) retira los criptoactivos de un PSCA a una dirección autoalojada inmediatamente después de depositar los criptoactivos o de cambiarlos por criptoactivos diferentes en un PSCA.
- xii. Está invirtiendo o cambiando criptoactivos, que ha tomado prestados a través de una plataforma de préstamo P2P u otra plataforma de préstamo que no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 o de cualquier otro marco normativo pertinente dentro o fuera de la UE y que es, en particular, una aplicación descentralizada o distribuida sin ninguna persona jurídica o física con control o influencia sobre ella.
- xiii. Recibe o envía, directa o indirectamente, criptoactivos asociados a la red oscura o que son el resultado de actividades ilegales.
- xiv. Invierte o cambia criptoactivos que ofrecen por sí mismos un mayor grado de anonimato o el cliente recibe criptoactivos que han sido objeto de actividades de mejora del anonimato, en particular, procesos que ofuscan la transacción en la tecnología de registros distribuidos o contienen otras

características similares a las enumeradas en la letra a) de la directriz 21.5.

- xv. recibe reiteradamente criptoactivos de o envía criptoactivos a:
 - a) una cuenta de criptoactivos a través de un proveedor de servicios de criptoactivos intermediario que no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1114 o en cualquier otro marco regulador pertinente dentro o fuera de la UE; o que está sujeto a un marco regulador y de supervisión en materia de PBC/FT menos riguroso que el previsto en la Directiva (UE) 2015/849;
 - b) múltiples direcciones autoalojadas o múltiples cuentas de criptoactivos mantenidas por el mismo o por distintos PSCA sin una justificación económica aparente para ello;
 - c) una cuenta de criptoactivos de nueva creación o previamente inactiva o una dirección de registro distribuido en poder de un tercero;
 - d) direcciones autoalojadas en plataformas descentralizadas, que implican el uso de *mixers*, *tumblers* y otras tecnologías de mejora de la privacidad que puedan ocultar el historial financiero asociado a la dirección de registro distribuido y el origen de los fondos para la transacción, socavando así la capacidad del PSCA para conocer a sus clientes y aplicar sistemas y controles eficaces de PBC/FT;
 - e) una cuenta de criptoactivos poco después de ser dado de alta por parte del PSCA, a la que sigue una retirada o una transferencia de dicha cuenta en un breve período de tiempo sin una justificación económica aparente;
 - f) una cuenta de criptoactivos frecuentemente por debajo de un umbral determinado o, en el caso de transferencias a una dirección autoalojada, por debajo del umbral de 1 000 EUR definido en el artículo 14, apartado 5, y en el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2023/1113;
 - g) una cuenta de criptoactivos fragmentando las transacciones en múltiples transacciones que se envían a varias direcciones de registro distribuido utilizando técnicas de «pitufeo» (*smurfing*).
- xvi. El cliente parece explotar las deficiencias o fallos tecnológicos en su beneficio.
- xvii. El cliente explica que los criptoactivos transferidos al PSCA se han obtenido a través de recompensas por minar o bloquear, pero estas recompensas no parecen ser proporcionales a los criptoactivos generados a través de dichas actividades.

21.6. Los siguientes factores pueden contribuir a **reducir el riesgo** cuando:

- a) el cliente ha cumplido los requisitos de información previstos en el Reglamento (UE) 2023/1113 y especificados con más detalle en la Sección 4 de las Directrices sobre la regla de viaje de la ABE ⁸, durante transacciones anteriores con criptoactivos y ha facilitado información que permite la identificación de un cliente o la posibilidad de comprobarla en caso de duda o sospecha;
- b) Las transacciones anteriores con criptoactivos del cliente no han suscitado sospecha o preocupación, y el producto o servicio solicitado se corresponden con el perfil de riesgo del cliente;
- c) el cliente solicita un cambio a/desde la moneda oficial y el origen o el destino de los fondos es la cuenta bancaria propia del cliente en una entidad de crédito en una jurisdicción evaluada por el PSCA como de bajo riesgo;
- d) el cliente solicita un cambio y el origen o el destino del criptoactivo es la propia cuenta de criptoactivos del cliente o una dirección de registro distribuido, que está alojada bien por un PSCA regulado conforme al Reglamento (UE) 2023/1114 o por un proveedor de servicios de criptoactivos que, no siendo un PSCA, esté regulado y supervisado fuera de la UE de acuerdo con un marco normativo que sea tan sólido como el previsto en el Reglamento (UE) 2023/1114, y que esté sujeto a requisitos de PBC/FT tan rigurosos como los previstos en la Directiva (UE) 2015/849, que haya sido incluido en la lista blanca o determinado de otro modo por el PSCA como de bajo riesgo;
- e) el cliente solicita un cambio y el origen o destino del criptoactivo están relacionados con pagos de escasa cuantía por bienes y servicios con origen o destino en una cuenta de criptoactivos o una dirección de registro distribuido sobre los que no se disponga de información desfavorable;
- f) las transferencias de clientes entre dos PSCA o entre un PSCA y un proveedor de servicios de criptoactivos, distinto de un PSCA, que esté sujeto a regulación y supervisión dentro de la UE o esté sujeto a un marco regulador tan sólido como el previsto en el Reglamento (UE) 2023/1114 y que esté sujeto a requisitos de PBC/LFT tan rigurosos como los previstos en la Directiva (UE) 2015/849.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

21.7. Los siguientes factores pueden contribuir a **aumentar el riesgo**:

- a) Los fondos del cliente que se cambian por criptoactivos se derivan de relaciones personales o de negocios en las que participan jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT.

⁸ Directrices para prevenir el abuso de fondos y determinadas transferencias de criptoactivos con fines de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en virtud del Reglamento (UE) 2023/1113, [..... introduzca aquí el número de estas Directrices una vez adoptadas], actualmente en fase de consulta (EBA/CP/2023/35)] («Directrices sobre la regla de viaje»)

- b) La cuenta de criptoactivos de origen o beneficiaria o la dirección de registro distribuido está vinculada a una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT o a jurisdicciones o regiones de las que se sabe que proporcionan financiación o apoyo para actividades terroristas o en las que se sabe que operan grupos que cometen delitos de terrorismo, y jurisdicciones sujetas a sanciones financieras, embargos o medidas relacionadas con el terrorismo, la financiación del terrorismo o la proliferación.
- c) El cliente o el titular real del cliente es residente, está establecido, opera o tiene relaciones personales o de negocios con una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.
- d) La relación de negocios se establece a través de un PSCA o un criptocajero situado en una región o jurisdicción asociada a elevados niveles de riesgo de BC/FT.
- e) El cliente participa en operaciones de minería de criptoactivos, ya sea directa o indirectamente a través de relaciones con terceros, que tienen lugar en una jurisdicción de alto riesgo, identificada por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849, o en una jurisdicción que está sujeta a medidas restrictivas o sanciones financieras específicas.

21.8. El siguiente factor puede contribuir a **reducir el riesgo**:

- a) cuando la transferencia tenga como origen o destino una cuenta de criptoactivos o una dirección de registro distribuido alojada por un PSCA o un proveedor de servicios de criptoactivos que no sea un PSCA, en una jurisdicción asociada a bajos niveles de riesgo de BC/FT.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

21.9. Los siguientes factores pueden contribuir a **aumentar el riesgo**:

- a) La relación de negocios se establece utilizando soluciones de alta de clientes a distancia que no cumplen las Directrices de la ABE sobre el alta de clientes a distancia⁹.
- b) No hay restricciones sobre el instrumento de financiación, por ejemplo, en el caso de dinero en efectivo, cheques o productos de dinero electrónico que se beneficien de la exención del artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/849.
- c) La relación de negocios entre el PSCA y el cliente se establece a través de un proveedor de servicios de criptoactivos intermediario definido en la directriz 9.20 anterior.
- d) La identificación y verificación de un cliente se lleva a cabo por un proveedor de servicios de criptoactivos ubicado en una jurisdicción de alto riesgo sobre la base

⁹Directrices sobre el uso de soluciones de alta de clientes a distancia con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849 (EBA/GL/2022/15).

de un acuerdo de externalización, de conformidad con el artículo 29 de la Directiva (UE) 2015/849.

- e) Nuevos canales de distribución o nueva tecnología utilizada para distribuir criptoactivos, que aún no se han probado completamente o que presentan un mayor nivel de riesgo de BC/FT.
- f) La relación de negocios se establece a través de criptocajeros, lo que aumenta el riesgo debido al uso de efectivo.

21.10. El siguiente factor puede contribuir a **reducir el riesgo**:

- a) Cuando el PSCA confíe en las medidas de DDC aplicadas por un tercero de conformidad con el artículo 26 de la Directiva (UE) 2015/849 y cuando dicho tercero esté situado en la UE.

Medidas

21.11. Los PSCA se asegurarán de que los sistemas que utilizan para identificar y abordar los riesgos de BC/FT cumplen los criterios establecidos en el título I de las presentes directrices. En particular, debido a sus modelos de negocio, los PSCA se asegurarán de que disponen de herramientas de seguimiento adecuadas y eficaces, incluidas herramientas de seguimiento de las transacciones y herramientas de análisis avanzado. El alcance de dichas herramientas viene determinado por la naturaleza y el volumen de las actividades de los PSCA, incluido el tipo de criptoactivos disponibles para su negociación o cambio. Los PSCA también velarán por que los empleados pertinentes reciban formación especializada para comprender bien los criptoactivos y los riesgos de BC/FT a los que pueden exponer al PSCA.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

21.12. Cuando aumente el riesgo asociado a una relación de negocios o a una transacción ocasional, los PSCA deben aplicar medidas reforzadas de DDC de conformidad con el artículo 18 de la Directiva (UE) 2015/849 y según lo establecido en el título I de las presentes directrices. Además, los PSCA aplicarán las medidas reforzadas de DDC pertinentes enumeradas en la lista que figura a continuación, en función de las necesidades, dependiendo de la exposición al riesgo de la relación de negocios:

- a) Comprobar la identidad del cliente y del titular real sobre la base de más de una fuente fiable e independiente.
- b) Identificar y verificar la identidad de los accionistas mayoritarios que no se ajusten a la definición de titulares reales de conformidad con el artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/849 o de cualquier persona física que tenga autoridad para operar una cuenta de criptoactivos o una dirección de registro distribuido en nombre del cliente o dar instrucciones sobre la transferencia o el cambio de criptoactivos u otros servicios relacionados con dichos criptoactivos.

- c) Obtener más información acerca del cliente y de la naturaleza y el propósito de la relación de negocios para crear un perfil más completo del cliente, por ejemplo, llevando a cabo búsquedas de información en fuentes públicas o de información negativa en los medios de comunicación o encargando informes de inteligencia a terceros. Entre los ejemplos del tipo de información que pueden buscar los PSCA se incluyen:
 - i. la naturaleza de la actividad o el empleo del cliente;
 - ii. el origen del patrimonio y el origen de los fondos del cliente que se cambian por criptoactivos para cerciorarse razonablemente de que son legítimos;
 - iii. el origen de los criptoactivos del cliente que se cambian por monedas oficiales, incluido el momento y el lugar en que se adquirieron;
 - iv. la finalidad de la operación, incluyendo, en su caso, el destino de la transferencia de criptoactivos;
 - v. información sobre las asociaciones que el cliente pueda tener con otras jurisdicciones (sede, instalaciones operativas, sucursales, etc.) o personas de las que se sepa que ejercen una influencia significativa en las operaciones del cliente;
 - vi. solicitud u obtención de datos sobre las operaciones de criptoactivos del cliente y, cuando el cliente sea un PSCA, su historial de *trading* dentro del sistema del PSCA.
- d) Obtener pruebas sobre el origen de los fondos, el origen del patrimonio o el origen de los criptoactivos en relación con aquellas transacciones que presentan un mayor riesgo.
- e) Aumentar la frecuencia del seguimiento de las transacciones de criptoactivos. Se realizará un seguimiento de todas las transacciones para detectar comportamientos inesperados, patrones e indicadores de actividad sospechosa, y también se tendrán en consideración las partes con las que el cliente está realizando transacciones.
- f) Revisar y, cuando sea necesario, actualizar la información, los datos y la documentación mantenidos con mayor frecuencia y, en particular, en el caso de una circunstancia desencadenante.
- g) Cuando el riesgo asociado a la relación sea particularmente alto, los PSCA revisarán con más regularidad la relación de negocios.
- h) Evaluar con mayor frecuencia o en mayor profundidad las actividades realizadas a través de las cuentas de criptoactivos del cliente utilizando herramientas de investigación de criptoactivos.
- i) Cuando un cliente tenga múltiples direcciones de registro distribuido o redes de cadena de bloques, el PSCA vinculará estas direcciones al cliente.

- j) Aumentar la frecuencia del seguimiento de las direcciones IP del cliente y cotejarlas con las direcciones IP utilizadas por otros clientes.
- k) Obtener confirmación sobre el nivel de conocimiento y comprensión de los criptoactivos por parte del cliente para lograr un nivel de garantía de que el cliente no se utiliza como «mula».
- l) Cuando un patrón de retiradas o reembolsos no se ajuste al perfil del cliente o a la naturaleza y finalidad de la relación de negocios, el PSCA incorporará medidas adicionales para garantizar que la retirada o el reembolso sea solicitado por el cliente y no por un tercero. Esto es especialmente importante para los clientes de alto riesgo o los clientes mayores o más vulnerables.
- m) Obtener confirmación de que una dirección autoalojada, de la que se recibe una transferencia, está bajo el control o la propiedad del cliente del PSCA.

21.13. Los PSCA aplicarán herramientas de análisis avanzado a las transacciones en función del riesgo, como complemento de las herramientas estándar de seguimiento de las transacciones. Los PSCA utilizarán herramientas de análisis avanzado para evaluar el riesgo asociado a las transacciones, en particular las que impliquen direcciones autoalojadas, ya que permiten al PSCA rastrear el historial de las transacciones e identificar posibles vínculos con actividades, personas o entidades delictivas.

21.14. Con respecto a las relaciones de negocios o las transacciones en las que participen países no pertenecientes a la UE de alto riesgo, los PSCA seguirán las orientaciones del título I de las presentes directrices.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

21.15. En situaciones de bajo riesgo, que se han clasificado como tales como resultado de la evaluación del riesgo de BC/FT llevada a cabo por el PSCA de conformidad con las presentes directrices, y en la medida en que lo permita la legislación nacional, las PSCA pueden aplicar medidas de DDS, que pueden incluir:

- a) para los clientes sujetos a un régimen jurídico de autorizaciones y de regulación en la UE o en un país no perteneciente a la UE, comprobar la identidad basándose en pruebas de que el cliente está sujeto a dicho régimen, por ejemplo, a través de una búsqueda en el registro público del regulador;
- b) actualizar la información de la DDC solamente en caso de producirse circunstancias desencadenantes específicas, tales como que el cliente solicite un producto nuevo o de mayor riesgo, o que se produzcan cambios en el comportamiento del cliente o en el perfil de las transacciones que sugieran que el riesgo asociado a la relación ha dejado de ser bajo, observando al mismo tiempo los períodos de actualización establecidos en la legislación nacional;
- c) reducir la frecuencia del seguimiento de las transacciones para los productos que implican transacciones recurrentes.

Mantenimiento de registros

21.16. Cuando la información sobre clientes y transacciones esté disponible en el registro distribuido, los PSCA no confiarán en el registro distribuido para el mantenimiento de registros, sino que adoptarán medidas para cumplir sus responsabilidades de mantenimiento de registros de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 y las directrices 5.1 y 5.2 anteriores. Los PSCA establecerán procedimientos que les permitan asociar la dirección del registro distribuido a una clave privada controlada por una persona física o jurídica.